



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2277/2025

**ACTORA:** MARTHA ALEJANDRA  
CHÁVEZ CAMARENA

**TERCERO INTERESADO:** DIEGO  
ARMANDO GUERRERO GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR Y HÉCTOR MIGUEL  
CASTAÑEDA QUEZADA

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano **competente** para conocer y resolver el presente asunto y **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> mediante la que, en plenitud de jurisdicción, determinó **1)** los períodos por los que las magistraturas electas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México ejercerían su encargo y **2)** quién ocuparía su presidencia durante los primeros dos años de funcionamiento.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de*

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Tribunal local, Tribunal responsable o la responsable.

<sup>2</sup> TECDMX-JLDC-080/2025.

## **SUP-JDC-2277/2025**

*los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.* Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y de algunos de los de las entidades federativas.

**2. Reforma judicial estatal.** El veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial.*<sup>3</sup>

**3. Declaratoria de inicio.** El veintiséis posterior, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, a través de su Consejo General, emitió declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**4. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

**5. Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría (acuerdo IECM/ACU/CG-073/2025)**<sup>5</sup>. El dieciséis siguiente, el Consejo General del Instituto local realizó la asignación de cargos la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas electas.

**6. Impugnación local.** Inconforme, el veinte de junio posterior, la actora - en su calidad de candidata electa al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México- presentó demanda ante el Instituto local quien la remitió al Tribunal responsable.

**7. Sentencia impugnada (TECDMX-JLDC-080/2025).** El diez de julio, el Tribunal local modificó el acuerdo señalado y determinó el periodo de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, así como su presidencia.

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/0f96613d4ad72af56aab0565b58e2e1e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0f96613d4ad72af56aab0565b58e2e1e.pdf)

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local o IECM.

<sup>5</sup> Disponible en: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-073-2025.pdf>



**8. Juicio de la ciudadanía.** En contra de dicha determinación, el quince siguiente, la actora presentó demanda ante la responsable, la cual fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México.

**9. Tercero interesado.** El dieciocho subsecuente, Diego Armando Guerrero García -en su calidad de magistrado electo del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México- presentó escrito como tercero interesado.

**10. Consulta competencial.** El mismo día, la Sala Regional Ciudad de México sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer la demanda referida de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 emitido por esta Sala Superior.

**11. Amicus Curiae.** El treinta de julio, se recibió un escrito denominado *amicus curiae* el cual fue presentado por Adriana Leonel de Cervantes Ascencio y firmado por diversas integrantes de la Red Nacional de Defensoras de Derechos Político-Electorales.

**12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2277/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque tiene que ver con una cuestión general relacionada con la elección de personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

En consecuencia, se resuelve la consulta competencial planteada por la Sala Regional Ciudad de México, por lo que deberá ser informada de la presente determinación.

---

<sup>6</sup> En términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

## **SUP-JDC-2277/2025**

**SEGUNDA. Tercero interesado.** Como se explica a continuación, el escrito de tercería suscrito por Diego Armando Guerrero García cumple los requisitos legales.<sup>7</sup>

**1. Forma.** En el escrito consta el nombre y firma del tercero interesado, además menciona el interés incompatible con el de la actora.

**2. Oportunidad.** La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de tercerías en el plazo de setenta y dos horas se realizó a las dieciocho horas con veinte minutos del quince de julio y el escrito del tercero interesado se presentó el dieciocho siguiente a las diecisiete horas con diez minutos, por lo que la comparecencia es oportuna.

**3. Legitimación.** Se cumple porque se presenta por el ciudadano en su carácter de magistrado electo del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

**4. Interés jurídico.** Se acredita porque realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el de la actora.

**TERCERA. Escritos de amigos del Tribunal (*amicus curiae*).** Es **improcedente** reconocer la calidad de *amicus curiae* a quienes presentaron el escrito con ese aparente carácter.

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de personas terceras mediante *amicus curiae*, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: *i.* se presenten antes de la resolución del asunto; *ii.* por persona ajena al proceso, y *iii.* tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En este caso, el escrito no cumple dichos requisitos, pues su contenido busca influir en el sentido de la decisión sobre la asignación impugnada, sin

---

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



aportar razonamientos científicos o jurídicos relevantes para el análisis del caso.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:<sup>8</sup>

**1. Forma.** La demanda cuenta con firma autógrafa; precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el jueves diez de julio y fue notificado a la actora por correo electrónico al día siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el martes quince, es evidente su oportunidad al darse dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.<sup>9</sup>

**3. Legitimación, personería e interés jurídico.** La actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata electa al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México señalando una afectación a su esfera jurídica derivada del acto impugnado.

**4. Definitividad.** La normativa aplicable no contempla otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**QUINTA. Contexto.** De acuerdo con las normas aplicables, los resultados de la votación y la asignación correspondiente, el Tribunal de Disciplina de la Ciudad de México quedó conformado con tres mujeres y dos hombres.

La actora es candidata electa de ese órgano e impugnó ante el Tribunal local esa asignación porque, desde su perspectiva, el Instituto local: *i.* asignó tomando como criterio el orden alfabético de los apellidos de las y los candidatos, en lugar de hacerlo a través de una lista alternada entre hombres y mujeres, iniciando con mujer; *ii.* omitió definir quiénes serían las dos magistraturas que cubrirán el periodo 2025-2033, las tres que cubrirán el periodo 2025-2030, y la magistratura que ocuparía la presidencia durante el primer periodo de labores.

---

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-2277/2025

El Tribunal local declaró infundado el primer punto porque el Instituto local no empleó un criterio alfabético para asignar las magistraturas, sino que únicamente las enlistó de esta forma y la asignación la llevó a cabo conforme a los criterios de paridad.

Asimismo, concluyó que era fundado el segundo punto porque el IECM no se pronunció respecto de la temporalidad de los cargos ni sobre quién ocuparía la presidencia. En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, modificó el acto impugnado y, conforme al artículo cuarto transitorio de la reforma judicial local,<sup>10</sup> a partir de la votación recibida determinó el periodo de cada magistratura y la persona que presidiría el Tribunal:

Periodo 2025-2033	Periodo 2025-2030
-Jerónimo Alejo Nicolás (358,333 votos) quien ocupará la presidencia al ser el más votado	-Chávez Camarena Martha Alejandra (308,157 votos)
-Guerrero García Diego Armando (340,503 votos)	-Álzaga Alcántara Ixchel Sarai (234,548 votos)
	-Ortiz Quintero Nahyeli (230,561 votos)

En contra de lo anterior, ante esta Sala Superior la actora insiste en la necesidad de que se implemente una acción afirmativa para que la asignación de cargos inicie con la mujer más votada (ella) y que, asimismo, el periodo de la magistratura y la presidencia se defina no como se previó en la reforma judicial local (a partir de la votación), sino beneficiando a las mujeres, lo que se traduciría en que ella y el hombre con más votos ocupen el cargo por ocho años y la presidencia en igualdad de circunstancias que el hombre más votado.

En ese sentido, expone agravios vinculados a que el Tribunal local avaló indebidamente la asignación de las magistraturas, no juzgó con perspectiva de género, no cumplió el deber de materializar la paridad e indebidamente determinó en plenitud de jurisdicción el periodo de las magistraturas, así como quién ocuparía la presidencia.

**SEXTA. Decisión.** Los planteamientos son **infundados e inviables** y, por tanto, debe **confirmarse** la sentencia controvertida. Contrario a lo que

---

<sup>10</sup> Artículo cuarto transitorio: "Para el caso del Tribunal de Disciplina Judicial electo en la elección extraordinaria del año 2025 las personas que ocupen las dos votaciones más altas cubrirán el periodo correspondiente al año 2025-2033 y las tres restantes cubrirán el periodo 2025-2030".



afirma la actora, ésta se apega a los parámetros definidos para la elección del Tribunal de Disciplina. Además, la interpretación constitucional que propone no tiene asidero jurídico y la implementación de la acción afirmativa que pretende es inviable dado el momento en el que se plantea y dado el diseño normativo de la elección de la primera integración del Tribunal de Disciplina. Asimismo, si bien la actora no tiene razón cuando afirma que el Tribunal no debió modificar el acuerdo impugnado en plenitud de jurisdicción.

Esta conclusión deriva del estudio de los agravios a partir de tres temas: asignación de las magistraturas, omisión de juzgar con perspectiva de género y plenitud de jurisdicción.

**1. Asignación de magistraturas.** La actora afirma que la asignación que llevó a cabo el Instituto local se hizo a partir del orden alfabético de las candidaturas y no conforme al marco jurídico aplicable (alternancia iniciando con mujer<sup>11</sup>) y que el Tribunal responsable no se pronunció respecto de ese reclamo, faltando al principio de exhaustividad. Aduce que el Tribunal local no explicó las razones por las que los lineamientos constituían una base adecuada para la asignación y, al mismo tiempo no eran aplicables a este proceso electoral extraordinario.

El planteamiento es **infundado**. La actora parte de premisas equivocadas. Por un lado, como expuso la responsable, la asignación<sup>12</sup> no se llevó a cabo en orden alfabético sino tomando en cuenta la votación y que las vacantes estaban reservadas (tres a mujeres y dos a hombres). Por otro lado, la alternancia no se previó para la primera integración del Tribunal de Disciplina. En consecuencia, la asignación que se llevó a cabo respondió a lo ordenado en la normativa aplicable.

En efecto, en el marco del proceso electoral extraordinario, las reglas para la primera integración del Tribunal de Disciplina, previstas en la reforma

---

<sup>11</sup> Artículos 35, apartado C, numeral 3 constitucional y tercero transitorio de la reforma judicial local.

<sup>12</sup> Acuerdo IECM/ACU/CG-073/2025.

## SUP-JDC-2277/2025

judicial local<sup>13</sup> como en los lineamientos<sup>14</sup> del Instituto local, fueron: *i.* la reserva de tres vacantes a mujeres y de dos a hombres; *ii.* una boleta diferenciada por género (de manera que las mujeres compitieran con mujeres y los hombres con hombres) y *iii.* la asignación de los cargos, definición de su periodo<sup>15</sup> y presidencia<sup>16</sup>, a partir de la votación.<sup>17</sup>

En todo caso, asignar alternadamente no cambiaría los resultados dado que se conformó con las tres mujeres más votadas y los dos hombres más votados. Tampoco tendría impacto alguno en la definición de quién ocuparía la presidencia y el periodo de cada magistratura.

Además, en su sentencia, el Tribunal responsable sí se hizo cargo de este agravio y lo declaró infundado porque el IECM no empleó un criterio alfabético, sino que únicamente enlistó las candidaturas a partir de ese criterio. Así, relató que el Instituto local integró los listados de las personas con mayor votación susceptibles de asignación a un cargo para luego verificar los requisitos de elegibilidad y finalmente asignar y ordenar la entrega de las constancias de mayoría.

Asimismo, el Tribunal se hizo cargo de que la Constitución local previó un régimen específico para la primera integración del Tribunal de Disciplina, por lo que no era aplicable la regla de alternancia, lo que también estaba previsto en los lineamientos emitidos por el IECM.

**2. Omisión de juzgar con perspectiva de género.** La actora plantea que la resolución ignora la necesidad de incorporar reglas de paridad a favor de las mujeres. Desde su perspectiva, de haberlo hecho, la responsable se

---

<sup>13</sup> Artículo tercero transitorio: “La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente: a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta 3 mujeres y hasta 2 hombres.”.

<sup>14</sup> Regla 5.1.1 de los Lineamientos: “Asignación de cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial. Los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, cuyo ámbito de elección es la Ciudad de México como una sola circunscripción, se asignarán a las 3 mujeres y a los 2 hombres más votados, para integrar la totalidad de los cargos vacantes”.

<sup>15</sup> De acuerdo con el artículo 35, apartado G, numeral 2 de la Constitución local, las personas que integren el Tribunal de Disciplina durarán en su encargo seis años. Sin embargo, en el artículo cuarto transitorio, para la primera integración y para lograr el escalonamiento, se previó que “las personas que ocupen las dos votaciones más altas cubrirán el periodo correspondiente al año 2025-2033 y las tres restantes cubrirán el periodo 2025-2030”.

<sup>16</sup> El artículo 35, apartado G, numeral 2, de la Constitución local señala que “cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación”.

<sup>17</sup> En el artículo cuarto transitorio se prevé: “Para el caso del Tribunal de Disciplina Judicial electo en la elección extraordinaria del año 2025 las personas que ocupen las dos votaciones más altas cubrirán el periodo correspondiente al año 2025-2033 y las tres restantes cubrirán el periodo 2025-2030”.



habría percatado de la existencia de un sesgo de desequilibrio en perjuicio de las mujeres contenido en el artículo cuarto transitorio de la reforma judicial en el que se precisa que, para la integración del Tribunal de Disciplina, las personas que obtengan las dos votaciones más altas cubrirán el periodo de 2025-2033 y las tres restantes del periodo 2025-2030.<sup>18</sup>

Además, señala, el Tribunal no adoptó una perspectiva de género<sup>19</sup> ya que no se pronunció respecto de la ausencia de reglas de paridad en la Constitución local, como hizo valer en su primera demanda. Ello, desde su perspectiva, se traduce en falta de exhaustividad e incongruencia.

Aduce que la sentencia sólo atiende el criterio cualitativo al señalar que el Tribunal de Disciplina está integrado con tres mujeres y dos hombres y omitió analizar con perspectiva de género el aspecto cualitativo para llegar en igualdad de circunstancias a la toma de decisiones definiendo que la mujer más votada cubra un periodo de ocho años al igual que el hombre más votado y que ocupe la presidencia por dos años.

Desde su perspectiva, el Tribunal responsable pasó por alto los estándares que la Constitución local establece en el artículo 4.6, en el que mandata que las autoridades jurisdiccionales ejerzan el control de constitucionalidad favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas inaplicando aquellas normas contrarias a la Constitución. Asimismo, en el apartado B de ese mismo artículo, numerales 3 y 4 se establece que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona* y las autoridades atenderán la perspectiva de género. Así, señala la actora, la responsable optó por una interpretación restrictiva sin haber valorado otras posibles interpretaciones que reconocieran con mayor amplitud sus derechos fundamentales.

---

<sup>18</sup> Señala que la asignación hecha en la sentencia reclamada hace nugatorio el derecho de las mujeres a ocupar, por primera vez en la historia (considerando las integraciones anteriores del consejo de la judicatura local) la presidencia del ahora Tribunal de Disciplina durante el periodo de dos años pues únicamente lo podrá ejercer por el lapso de un año, a diferencia de los hombres.

<sup>19</sup> Refiere que la mera referencia de la tesis 1ª XXVII/2017 (10ª) no garantiza el cumplimiento de la perspectiva de género.

## **SUP-JDC-2277/2025**

Refiere que la responsable basó su decisión en que el artículo octavo transitorio de la reforma judicial<sup>20</sup> mandata una interpretación literal, lo que veda criterios diversos a los previstos para esta elección judicial. Desde la perspectiva de la actora, ese artículo es contrario a la Constitución local (y federal).

Por ende, afirma la actora, el precepto transitorio de la reforma judicial debe expulsarse del sistema al impedir de manera inconstitucional y arbitraria las garantías que la Constitución establece para la protección de los derechos fundamentales y específicamente de la propia regla de paridad cuantitativa establecida en beneficio de las mujeres para que un mayor número de mujeres integren el Poder Judicial de la Ciudad de México y en la cualitativa para lograr que cada vez más mujeres ocupen espacios reales de toma de decisiones como las presidencias de esos órganos.

En conclusión, desde su perspectiva, el Tribunal responsable debió garantizar la perspectiva de género e interpretar de manera adecuada la regla constitucional dispuesta para el proceso judicial extraordinario 2025 en el sentido de aplicar el principio de paridad en sus dos vertientes (cualitativa y cuantitativa) para asignar además de tres mujeres y dos hombres, de manera alternada y paritaria comenzando por la mujer más votada, la asignación de 8 años para la mujer más votada y 8 años para el hombre más votado, así como la presidencia en igualdad de circunstancias que el hombre más votado.

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de la actora debe acotarse que la perspectiva de género no conduce necesariamente a darle la razón a la parte agraviada.<sup>21</sup> La finalidad de ese enfoque es detectar asimetrías de poder y, en su caso, remediarlas, con la particularidad de que, en el caso, se involucra la convivencia del principio democrático, el de paridad y el de certeza.

---

<sup>20</sup> **"OCTAVO.** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos de gobierno de la Ciudad de México y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial".

<sup>21</sup> Ver tesis: II.1o.1 CS (10a.) de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS".



Ahora, la actora expone que la sentencia ignora la necesidad de incorporar reglas de paridad a favor de las mujeres y que, de haberlo hecho, la responsable se habría percatado de la existencia de un desequilibrio en perjuicio de las mujeres en el artículo cuarto transitorio que define que la votación es el criterio para determinar quién presidirá y la duración en el cargo de las magistraturas.

El planteamiento es **infundado** porque, por un lado, la sentencia se hace cargo de que está prevista la reserva de cargos para una mayoría de mujeres, lo que constituye una forma de materializar la paridad. Por otro lado, en tanto que las reglas para garantizar el acceso a de las mujeres a ese órgano jurisdiccional local, así como las reglas para asignar la presidencia y el periodo de cada magistratura fueron previstas con la oportunidad suficiente, no puede pretenderse un cambio en este momento del proceso electoral tomando en cuenta, además, que para el caso de esa elección el poder legislativo local se decantó por un sistema de convivencia de las reglas de paridad con el principio democrático que combina la reserva de cargos y la definición de presidencia y periodo de cada magistratura a partir del número de votos.

Así, el criterio para determinar periodo y presidencia obedece a la legitimidad que deriva del número de votos y, por ello se previó un mecanismo (reserva de cargos para mujeres) que garantizara la inclusión de más mujeres, dejando al principio democrático la definición de la presidencia y del periodo.

Ahora, el Tribunal local advirtió que, si bien en la Constitución local<sup>22</sup> se prevé la asignación alternada iniciando con mujer, para el Tribunal de Disciplina delimitó reglas específicas para la primera integración, por lo que tres de las cinco magistraturas deberían corresponder a las mujeres más votadas. Lo anterior, acotó, sólo puede ser interpretado de forma literal ya que esa es la regla establecida en el octavo transitorio de la reforma judicial local.

---

<sup>22</sup> Artículos 35, apartado C, numeral 3 y tercero transitorio de la Constitución Local.

## SUP-JDC-2277/2025

La inconformidad de la actora ante esa argumentación de la responsable es **infundada** porque no existe asidero jurídico que permitiera al Tribunal local llevar a cabo la interpretación que expone, ya que la norma transitoria que pretende expulsar del sistema, y que mandata la interpretación literal de todo lo relativo a la reforma judicial, forma parte de la Constitución local y, por tanto, no puede considerarse contradictoria con el resto de lo que en ella se prevé, sino que más bien el artículo octavo transitorio constituye una previsión interpretativa específica para la elección judicial.

En ese sentido, es **inviabile** la pretensión de la actora de aplicar el criterio de alternancia, ya que las normas constitucionales y reglamentarias para la primera integración del Tribunal de Disciplina previeron desde un inicio la reserva por género de las vacantes y la asignación a partir de la votación. Lo mismo ocurre con la pretensión de, vía acción afirmativa, inaplicar lo previsto en el cuarto transitorio respecto de quién ocupará la presidencia y el periodo de cada magistratura.

La **inviabilidad** de la acción afirmativa deriva de que las normas relativas a la primera integración del Tribunal de Disciplina contemplaron oportunamente mecanismos para garantizar la paridad reservando a las mujeres tres vacantes de cinco y claramente previeron el número de votación como criterio para la asignación de los cargos y, conforme a la jurisprudencia 17/2024,<sup>23</sup> las acciones afirmativas que se diseñen para implementar la paridad tienen que definirse antes del registro de las candidaturas y no en este momento del proceso electoral.

Incluso los criterios de esta Sala Superior respecto de la convivencia de la paridad y el principio democrático, bajo reglas muy similares a las establecidas para la Ciudad de México, ha concluido, por ejemplo, que es válido que cuando se trata de vacantes únicas el cargo sea asignado a la

---

<sup>23</sup> De rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, cuyo criterio jurídico es: "Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas".



persona más votada independientemente de su género sin aplicar la alternancia o iniciar por mujer, salvo cuando la asignación se traduzca en un menor número de mujeres en el distrito correspondiente, supuesto en el cual opera de nuevo el criterio de votación para determinar en qué especialidad procede el ajuste de género.<sup>24</sup>

**3. Plenitud de jurisdicción.** La actora afirma que no se justificaba que el Tribunal local actuara en plenitud de jurisdicción porque ella no lo solicitó en su demanda y porque no había urgencia. Por ello, la responsable incumplió su obligación de no desplegar conductas no previstas en la ley. Expone que, sin argumentar, el Tribunal se limitó a referir que era procedente asignar la temporalidad de las magistraturas cuando lo ordinario era devolver el expediente y ordenarle al Instituto que realizara la asignación correspondiente<sup>25</sup>. Además, insiste, el ejercicio de asignación en plenitud de jurisdicción tendría que haber sido consistente con la que, desde su perspectiva, tendría que haber sido la forma adecuada de interpretar y aplicar la paridad en este caso, lo que se evidencia con que el diseño de la boleta distinguió entre candidaturas de hombres y mujeres y no concentró ambos géneros.

Para la Sala, al margen de la existencia de un deber o no del Tribunal local de ordenar al Instituto local modificar su acuerdo con la finalidad de que subsanara la omisión en la que incurrió, a ningún efecto práctico llevaría revocar el ejercicio que realizó en plenitud de jurisdicción. Por eso, el argumento de la actora es **inoperante**.

Esto es así porque el Tribunal local estableció los períodos de duración en el cargo de las magistraturas adecuadamente, con base en lo que establece, sin ambigüedades, la normativa local, de modo que el resultado al que debería que llegar el Instituto tendría que ser exactamente el mismo. Pretender que lo hiciera sólo sería ocioso en términos institucionales y

---

<sup>24</sup> Al respecto, ver el SUP-JIN-538/2025.

<sup>25</sup> Respecto de este punto, considera que en este momento sí está justificada la sustitución de la autoridad responsable.

## **SUP-JDC-2277/2025**

financieros, además de que, al momento en el que esta Sala resuelve, la toma de protesta de las magistraturas electas está a escasos tres días.

Efectivamente, de los artículos 35, apartado G, numeral 2, de la Constitución local y cuarto transitorio, párrafo segundo, de la reforma judicial local, se desprenden dos reglas claras: **1)** la duración en el cargo de las 5 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que fueron objeto de la elección depende solamente del número de votos que obtuvieron las candidaturas ganadoras, de modo que a las dos más votadas les corresponde el período 2025-2033 y a las otras tres el 2025-2030; y **2)** la presidencia del órgano debe renovarse cada dos años y ser ocupada por quienes, en orden descendiente, hayan obtenido la mayoría de votos en la elección.

En este caso, el Tribunal asignó para el período 2025-2033 a las dos magistraturas electas que obtuvieron las dos votaciones más altas, mientras que para el período 2025-2030 a las tres restantes. Además, determinó que el primer período de la presidencia debe ser ocupado por la persona más votada. Es evidente para esta Sala que tal decisión es consistente con el contenido de las dos disposiciones arriba citadas y, por ende, correcta desde un punto de vista sustantivo. Por eso mismo, ese resultado es al que tendría que llegar el IECM en caso de ordenarle llevar a cabo el ejercicio.

Por último, cabe decir que el argumento de la actora de que la mujer más votada debe ser la que ocupe la presidencia por el primer período gracias a que la boleta distinguió entre candidaturas de hombres y mujeres, en relación con la interpretación del principio de paridad que propone, es **inoperante** también en este punto del análisis.

Como ya fue explicado en apartados anteriores, y recién apuntado líneas arriba, el marco normativo que rigió la elección judicial en la Ciudad de México estableció reglas claras y específicas, también, para determinar quién ocuparía la presidencia del Tribunal de Disciplina: la que haya tenido más votos.



En ese sentido, el hecho de que a la actora le corresponda la presidencia del órgano solamente por un año y no por dos es una contingencia imputable sólo al diseño que el propio constituyente local previó: por un lado, a la duración del encargo que le corresponde por el número de votos que obtuvo, y por el otro, a la de los períodos presidenciales estándar.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*